



Santiago, quince de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 27 de septiembre de 2025, Servicios a la Minería Portilla Hnos. Limitada requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 483-A inciso cuarto del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT T-271-2024, RUC 24-4-0619530-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique; Rol N° 72-2025 (Laboral Cobranza), de la Corte de Apelaciones de Iquique; y en Rol N° 39705-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional derivó la cuenta del requerimiento a la Primera Sala;

3º. Que, al examinar el libelo con relación a los antecedentes de la gestión invocada, desde ya surge la causal prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura en relación al artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto carece de fundamento plausible o razonable. Las alegaciones que estructuran el conflicto desarrollado, más bien, conforman lo que ha sido planteado para ante la Excma. Corte Suprema en el ámbito de su competencia por medio del recurso de unificación de jurisprudencia que ha ejercido la parte requirente;

4º. Que, según expone la actora de inaplicabilidad, en proceso laboral seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, causa RIT T-271-2024, se acogió demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido deducida por Carlos Andrés Palma Rodríguez, condenando a la requirente al pago de \$15.010.622 por concepto de indemnización. Contra esta sentencia, interpuso recurso de nulidad ante Corte de Apelaciones de Iquique, el que fue rechazado mediante sentencia de 25 de agosto de 2025. Posteriormente, a ello, interpuso recurso de unificación de jurisprudencia ante la Excma. Corte Suprema;

5º. Que, al fundar su solicitud de inaplicabilidad, la requirente argumenta que el precepto impugnado vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, derecho a defensa e igualdad ante la ley consagradas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, al permitir la ejecución de una sentencia laboral sin que ésta se encuentre firme, previo a la revisión y resolución del recurso de unificación de jurisprudencia por la



Excma. Corte Suprema. Sostiene que de continuarse con la ejecución de autos y, eventualmente, pagarse lo sentenciado, para luego ser revocada la sentencia, se generaría un perjuicio económico irreparable, toda vez que la fianza de resultas no constituiría un medio idóneo para resguardar sus derechos;

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas y los términos en que se somete el conflicto al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria de la parte requirente, debe ser declarado inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

7°. Que, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se esté en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley;

8°. Que, en el caso concreto, el conflicto planteado por la requirente no se origina propiamente en la aplicación del precepto impugnado como norma contraria a la Constitución, sino en su disconformidad con el diseño legislativo que el Código del Trabajo ha establecido para la tramitación y efectos del recurso de unificación de jurisprudencia en materia laboral. La norma cuestionada establece, como regla general, que la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, contemplando como excepción aquellos casos en que el cumplimiento haga imposible llevar a efecto la sentencia que se dicte si se acoge el recurso, supuesto en el cual la parte vencida puede exigir que no se lleve a efecto la resolución mientras la parte vencedora rinda fianza de resultas;

A ese respecto, el planteamiento de la requirente es abstracto al desarrollar el conflicto de constitucionalidad que podría suponer la aplicación de la norma legal cuestionada, cuestión que se aleja del control concreto que se ejerce bajo la competencia del artículo 93 N° 6 de la Constitución.



Por ello, no se aprecia la plausibilidad o razonabilidad de lo alegado para iniciar el contradictorio de inaplicabilidad, conforme ha sido planteado y desarrollado en el requerimiento;

9°. Que, según se razonó en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente;

10°. Que, dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.967-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 15/10/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 15/10/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 15/10/2025



Alejandra Precht Rorris
Fecha: 15/10/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 15/10/2025



DC483991-4279-4622-B908-361DD5A1EDD1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.